



RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se expiden lineamientos transitorios para promover la articulación de proyectos de generación de energía eléctrica para la transición energética, los proyectos de expansión del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y la priorización de proyectos de generación de energía eléctrica con potencial restaurativo, en los términos de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), de carácter social y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 3, 4, 6, 18 y 29 de la Ley 143 de 1994, los artículos 2, 3 y 8 de la Ley 142 de 1994, y los numerales 3 y 11 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, los artículos 1, 4, 5 y 6 de la Ley 1715 de 2014, y los numerales 1.3.1.3. y del Acuerdo de Paz,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Constitución Política establece que en Colombia la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

Que el artículo 365 de la Constitución Política dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, y que el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 establece la facultad de intervención del Estado en los servicios públicos, cuyo propósito obedece, entre otros, a la prestación continua, ininterrumpida y eficiente de dichos servicios.

Que el artículo 3 de la Ley 142 de 1994 dispone que constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos, relativas a la promoción y apoyo a personas que presten los servicios públicos, entre otros.

Que el artículo 8 de la Ley 142 de 1994 establece como parte de las competencias atribuidas a la nación respecto de la prestación de los servicios públicos, asegurar que se realicen en el país las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica, entre otros.

Que, en línea con las facultades anteriores, el artículo 3 de la Ley 143 de 1994 establece a su turno, que en relación con el servicio público de electricidad al Estado le corresponde, entre otras, alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio.

Que el artículo 4 de la Ley 143 de 1994 establece, en relación con el servicio de electricidad, que el Estado tendrá, entre otros objetivos, para el cumplimiento de sus funciones, asegurar el cubrimiento de la demanda de electricidad en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país, y asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

Que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 143 de 1994, la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, entre las demás actividades de la cadena de prestación del servicio de energía eléctrica, se encuentran destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, razón por la cual son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.

Que el artículo 6 de la Ley 143 de 1994 establece que las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, entre las que se encuentran las de generación e interconexión, se rigen por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad, solidaridad y equidad, entre otros.

Continuación de la Resolución “Por la cual se expiden lineamientos transitorios para promover la articulación de proyectos de generación de energía eléctrica para la transición energética, los proyectos de expansión del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y la priorización de proyectos de generación de energía eléctrica con potencial restaurativo, en los términos de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), de carácter social y se dictan otras disposiciones”

Que, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 143 de 1994, el Ministerio de Minas y Energía tiene, entre otras, las funciones de planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, con base en las cuales definirá los criterios para el aprovechamiento económico de fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país.

Que el artículo 33 de la Ley 143 de 1994 establece que la operación del Sistema Interconectado Nacional se hará procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país.

Que el artículo 103 de la Ley 1450 de 2011 dio origen al decreto 111 de 2012 mediante el cual se reglamentó y se definieron los aspectos asociados a las áreas especiales, en particular, las áreas rurales de menor desarrollo, zonas de difícil gestión y barrios subnormales, además de las políticas asociadas a los fondos destinados para la normalización de usuarios y esquemas diferenciales en la prestación del servicio.

Que el Acto Legislativo 01 de 2017 incorporó al ordenamiento constitucional el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el cual está compuesto, entre otros mecanismos y medidas, por la Jurisdicción Especial para la Paz.

Que el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, en el acápite de principios básicos del componente de justicia del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición del que hace parte la Jurisdicción Especial para la Paz tiene como paradigma orientador la justicia restaurativa, la cual que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización.

Que el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, en el Listado de sanciones del punto 5.1.2 — Justicia—, incluye entre las sanciones propias que podrá imponer el Tribunal para la Paz, dentro de los trabajos, obras y actividades en zonas rurales (literal A, numeral 6), la “Participación/Ejecución de programas de mejora de la electrificación y conectividad en comunicaciones de las zonas agrícolas”, y en su punto 5.1.3.2, “Acciones concretas de contribución a la reparación”, dispone que “el Gobierno Nacional promoverá y pondrá en marcha las medidas necesarias para facilitar que quienes cometieron daños con ocasión del conflicto y manifiesten su voluntad y compromiso de contribuir de manera directa a la satisfacción de las víctimas y de las comunidades, lo puedan hacer mediante su participación en acciones concretas de reparación”.

Que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1715 de 2014, se debe promover el desarrollo y la utilización de fuentes no convencionales de energía, sistemas de almacenamiento de tales fuentes y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las zonas no interconectadas, en la prestación de servicios públicos domiciliarios, en la prestación del servicio de alumbrado público y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad de abastecimiento energético.

Que el artículo 2 de la Ley 1715 de 2014 señala entre las finalidades de dicha ley incentivar la penetración de las fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, con criterios de sostenibilidad medioambiental, social y económica, así como establecer criterios y principios que otorguen certidumbre y estabilidad al desarrollo sostenible de dichas fuentes, superando gradualmente las barreras de tipo jurídico, económico y de mercado.

Que el artículo 4 de la Ley 1715 de 2014 declara la promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción, utilización, almacenamiento, administración, operación y mantenimiento de las fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno.

Continuación de la Resolución “Por la cual se expiden lineamientos transitorios para promover la articulación de proyectos de generación de energía eléctrica para la transición energética, los proyectos de expansión del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y la priorización de proyectos de generación de energía eléctrica con potencial restaurativo, en los términos de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), de carácter social y se dictan otras disposiciones”

Que el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1715 de 2014 atribuye al Ministerio de Minas y Energía la competencia de expedir de lineamientos de política energética en materia de generación con FNCE en las Zonas No Interconectadas, la entrega de excedentes de autogeneración a pequeña y gran escala en el Sistema Interconectado Nacional, la conexión y operación de la generación distribuida, el funcionamiento del Fondo de Energías no Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía y demás medidas para el uso eficiente de la energía, los cuales deberán corresponder a lo definido en dicha ley y en las Leyes 142 y 143 de 1994.

Que el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1715 de 2014 atribuye a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la facultad de establecer de los procedimientos para la conexión, operación, respaldo y comercialización de energía de la autogeneración distribuida conforme a los principios y criterios de dicha ley, de las Leyes 142 y 143 de 1994 y de los lineamientos de política energética que se fijen para tal fin. Además, establecer los procedimientos simplificados para autogeneradores con excedentes de energía menores a 5MW.

Que los artículos 1 y 2 del Decreto 381 de 2012, “*por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía*”, establecen como objetivos de este Ministerio, formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas del sector de Minas y Energía; y como funciones, entre otras, articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía, y formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.

Que el Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales, expidió la Resolución MME 40311 de 2020, por medio de la cual estableció lineamientos de política pública para la asignación de capacidad de transporte a generadores en el Sistema Interconectado Nacional.

Que con fundamento en la Resolución MME 40311 de 2020 la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) expidió la Resolución CREG 075 de 2021, “*por la cual se definen las disposiciones y procedimientos para la asignación de capacidad de transporte en el Sistema Interconectado Nacional*”, y en el artículo 17, modificado por el artículo 3 de la Resolución CREG 101 049 de 2024, establece las alternativas con las cuales cuentan los desarrolladores de proyectos clase 1 para solicitar la modificación de la fecha de puesta en operación, FPO, que incluyen la modificación de la garantía para el cubrimiento financiero del tiempo adicional solicitado y la aplicación de causales explícitas que se refieren a la fuerza mayor y a atrasos en la expansión del sistema.

Que la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, en la Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 8 de 2025, precisó que la ejecución de las sanciones propias y de las medidas de contribución a la reparación presupone la existencia de una oferta institucional suficiente de planes, proyectos y programas articulados con los puntos del Acuerdo Final y dinamizados por el Ejecutivo, cuya activación corresponde al Gobierno Nacional, y constató que dicha oferta aún no se ha concretado.

Que, no obstante, no existen en la regulación actual condiciones que permitan reformular los proyectos de generación de energía eléctrica con el fin de darles un alcance restaurativo de tal forma que su desarrollo, construcción y operación puedan integrar la oferta institucional a la que se vinculan los comparecientes ante la Jurisdicción Especial para la Paz y contribuir a la restauración del tejido social, la transformación de las dinámicas del territorio y la prosperidad social para el futuro en paz.

Que, con base en el numeral 1.3.1.3. del Acuerdo de Paz, el Gobierno Nacional “diseñará e implementará un Plan Nacional de Electrificación Rural y un Plan Nacional de Conectividad Rural”, con criterios que incluyen “la ampliación de la cobertura eléctrica” y “la promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas de generación eléctrica de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades”, la asistencia técnica y la promoción de las capacidades organizativas de las comunidades para garantizar el mantenimiento y la sostenibilidad de las obras, la capacitación en el uso adecuado de la energía y la instalación de la infraestructura necesaria para garantizar el acceso a internet de alta velocidad en las cabeceras municipales.

Que los artículos 38, 39, 125 y 141 de la Ley 1957 de 2019 disponen que corresponde al Gobierno Nacional promover y poner en marcha las medidas necesarias para facilitar que los comparecientes

Continuación de la Resolución “Por la cual se expiden lineamientos transitorios para promover la articulación de proyectos de generación de energía eléctrica para la transición energética, los proyectos de expansión del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y la priorización de proyectos de generación de energía eléctrica con potencial restaurativo, en los términos de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), de carácter social y se dictan otras disposiciones”

ante la Jurisdicción Especial para la Paz, JEP desarrollen actividades concretas de reparación material e integral, mediante Trabajos, Obras o Actividades con Contenido Reparador o Restaurador (TOAR).

Que el inciso 2 del artículo 38 de la Ley 1957 de 2019 dispone que el Gobierno Nacional promoverá y pondrá en marcha las medidas necesarias para facilitar que quienes cometieron daños con ocasión del conflicto, y manifiesten su voluntad y compromiso de contribuir de manera directa a la satisfacción de las víctimas y de las comunidades, lo puedan hacer mediante su participación en acciones concretas de reparación; que el artículo 39 ibidem establece que todos quienes hayan causado daños con ocasión del conflicto deben contribuir a repararlos; y que los artículos 125 y 141 ibidem asignan a las sanciones una finalidad esencialmente restaurativa y reparadora y definen el componente restaurativo de las sanciones propias impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz, JEP, cuya ejecución se materializa mediante Trabajos, Obras o Actividades con Contenido Reparador o Restaurador (TOAR), entre los que se cuentan los programas de mejora de la electrificación.

Que, con el fin de contribuir de forma decidida a la materialización de la intención restaurativa a través de la energía, se hace necesario establecer unas condiciones especiales de regulación para facilitar e incentivar la concurrencia de objetivos, mediante la reconversión de proyectos energéticos en iniciativas con vocación restaurativa; es decir que además de cubrir objetivos estructurales del sector energético, materialice actividades concretas de reparación material e integral, mediante Trabajos, Obras o Actividades con Contenido Reparador o Restaurador (TOAR).

Que el artículo 204 de la Ley 2294 de 2023 estableció que el Gobierno Nacional, a través de sus entidades, adecuará y ofrecerá planes, programas o proyectos, y proveerá las condiciones institucionales necesarias para la implementación de las sanciones propias y medidas de contribución a la reparación que imponga la JEP.

Que, el artículo 205 previó la Instancia de Articulación entre el Gobierno Nacional y la JEP como un espacio de coordinación para facilitar el cumplimiento y seguimiento de las medidas de contribución a la reparación en cabeza de los comparecientes ante la JEP y las sanciones propias, siempre en respeto de las funciones judiciales de la magistratura para su imposición.

Que el Documento CONPES 4094 de 2022 “LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PARA IMPLEMENTAR EL ARREGLO INSTITUCIONAL DEL ESTADO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS COMPONENTES DE LAS SANCIONES PROPIAS Y MEDIDAS DE CONTRIBUCIÓN A LA REPARACIÓN” reconoce, entre otras necesidades: (i) la articulación entre la JEP y el Gobierno Nacional; (ii) contar con instrumentos normativos para clarificar competencias y definir condiciones de viabilidad y sostenibilidad; y (iii) contar con una oferta gubernamental adecuada para implementar los componentes de las sanciones propias y las medidas de contribución a la reparación.

Que el Acuerdo de Órgano de Gobierno de la JEP – (AOG) 011 de 2024 de la Justicia Especial para la Paz fortaleció el Sistema Restaurativo al interior de la Jurisdicción a través del Comité de Articulación del Sistema Restaurativo (COMART) como instancia encargada de la coordinación, orientación y promoción de la implementación de las medidas de contribución a la reparación y de las sanciones propias a cargo de los comparecientes ante la JEP.

Que el Comité de Articulación del Sistema Restaurativo (COMART) de la JEP aprobó por unanimidad, en sesión extraordinaria del 26 de marzo de 2026, la ruta de implementación para concretar oportunidades de proyectos energéticos con enfoque restaurativo en los departamentos de Cesar y La Guajira, entre otros departamentos, y que, con posterioridad y ocasión de la mencionada aprobación, la JEP convocó al Ministerio de Minas y Energía a mesas técnicas interinstitucionales para ubicar condiciones habilitantes para el desarrollo de proyectos energéticos con potencial y enfoque restaurativo.

Que la entrada en operación de los proyectos de generación, cogeneración o autogeneración puede depender de la disponibilidad de obras de expansión del Sistema Interconectado Nacional ejecutadas por terceros, y que el numeral 7 del artículo 4 de la Resolución 40311 de 2020, así como el artículo 17 de la Resolución CREG 075 de 2021, ya reconocen los atrasos en la expansión del sistema como causal para la modificación de la fecha de puesta en operación, de modo que la medida prevista en la

Continuación de la Resolución “Por la cual se expiden lineamientos transitorios para promover la articulación de proyectos de generación de energía eléctrica para la transición energética, los proyectos de expansión del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y la priorización de proyectos de generación de energía eléctrica con potencial restaurativo, en los términos de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), de carácter social y se dictan otras disposiciones”

presente resolución se inscribe en una causal ya admitida por el ordenamiento y no crea una categoría nueva de agentes.

Que, conforme al principio de asignación eficiente de riesgos que orienta la regulación del sector eléctrico, cada agente debe asumir los riesgos que se encuentran bajo su control, y que los atrasos en las obras de transmisión ejecutadas por terceros escapan al control de los desarrolladores de generación, por lo que trasladarles íntegramente sus consecuencias regulatorias podría generar señales ineficientes para la inversión.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas ha venido adoptando medidas transitorias relacionadas con la asignación de capacidad de transporte ante situaciones de atraso en los cronogramas que afectan la entrada en operación de proyectos clase 1, entre ellas las contenidas en la Resolución CREG 101 094 de 2025, lo que evidencia la pertinencia de un lineamiento de política que oriente, dentro de las competencias de la CREG, el tratamiento de la dependencia entre la entrada en operación de la generación, cogeneración o autogeneración y la disponibilidad de la infraestructura de transmisión.

Que, adicional a las situaciones asociadas a los atrasos en la infraestructura de transmisión, se puso de presente la necesidad de habilitar un enfoque restaurativo en los proyectos de generación de energía eléctrica, enfoque novedoso que no ha sido implementado en el sector minero-energético y que encuentra precedente en la articulación entre instrumentos sectoriales y justicia transicional desarrollada mediante el esquema de Pago por Servicios Ambientales para la Paz previsto en el Decreto 1998 de 2023, por lo que los lineamientos de la presente resolución complementan, de manera coherente y sin modificarlo, el marco de política pública de asignación de capacidad de transporte.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Que, se hará la evaluación de que trata el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, sobre abogacía de la competencia, por parte de la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales.

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Expedir lineamientos transitorios para promover la articulación de proyectos de generación de energía eléctrica para la transición energética, los proyectos de expansión del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y la priorización de proyectos de generación de energía eléctrica con potencial restaurativo, en los términos de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) así como los de carácter social para la asignación de capacidad de transporte a generadores, cogeneradores o autogeneradores en el Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica a los proyectos de generación, cogeneración o autogeneración de energía eléctrica del SIN, que pudieran contribuir al abastecimiento de usuarios vulnerables o proyectos cuya entrada en operación dependa de la ejecución o disponibilidad de la infraestructura de transmisión requerida para su conexión.

También aplicará a los proyectos de generación, cogeneración o autogeneración de energía eléctrica con potencial restaurativo que cumplan, de manera concurrente, con los siguientes requisitos:

1. Contar con un punto de conexión asignado al Sistema de Transmisión Nacional (STN) o al Sistema de Transmisión Regional (STR).
2. Contar con documento de verificación o validación expedido por la JEP que dé cuenta de su potencial restaurativo.
3. Tener vigentes, ante el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC), una o varias garantías asociadas con la ejecución del proyecto o su capacidad de transporte.

Continuación de la Resolución “Por la cual se expiden lineamientos transitorios para promover la articulación de proyectos de generación de energía eléctrica para la transición energética, los proyectos de expansión del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y la priorización de proyectos de generación de energía eléctrica con potencial restaurativo, en los términos de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), de carácter social y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo. El documento de verificación o validación de potencial restaurativo de que trata el numeral 2 constituirá criterio objetivo de acceso, sin discriminación por origen del capital, la tecnología de generación o la nacionalidad del inversionista.

Artículo 3. Lineamientos para promover el desarrollo de proyectos con potencial restaurativo. Para efectos de promover el desarrollo de proyectos de generación de energía eléctrica con potencial restaurativo, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) establecerá las reglas aplicables a aquellos proyectos que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 2 de la presente Resolución, considerando los siguientes lineamientos:

1. Facultar la modificación de la fecha de puesta en operación condicionada a avances verificables en los informes de la JEP, sin que resulte exigible acreditar las circunstancias irresistibles previstas en el numeral 7.2 del artículo 4 de la Resolución 40311 de 2020, por tratarse de procesos de naturaleza participativa. Las demás causales para la modificación de la FPO de los proyectos de generación se aplicarán en la forma prevista en la regulación vigente.
2. Definir un esquema de garantías flexible que responda a las circunstancias propias del proyecto con enfoque restaurativo sin que sea necesaria su indexación, preservando las reducciones establecidas en la regulación vigente, por concepto de reserva de capacidad y/o de construcción asociadas a proyectos de expansión en el Sistema de Transmisión Nacional.
3. Permitir el ingreso gradual, modular o escalonado del proyecto al Sistema Interconectado Nacional, con reducción proporcional del valor de la garantía respecto de la capacidad efectivamente puesta en operación, verificada por la UPME conforme se desarrolla el proceso restaurativo.

Artículo 4. Lineamientos para la flexibilización transitoria por atrasos en la infraestructura de transmisión. Para efectos de promover el desarrollo de proyectos de generación de energía eléctrica que hacen parte de la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional. Para efectos de atender la dependencia de los proyectos de generación respecto de la disponibilidad de infraestructura de transmisión, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) establecerá las reglas aplicables a aquellos proyectos que, cumpliendo los requisitos del artículo 2 de la presente Resolución, dependan de obras de expansión del Sistema Interconectado Nacional a cargo de terceros, considerando los siguientes lineamientos:

1. Facultar el ajuste o prórroga de los compromisos de entrada en operación comercial cuando los atrasos en las obras de expansión del SIN no sean atribuibles a la debida diligencia del desarrollador y dichos atrasos le impidan cumplir el cronograma de entrada en operación del proyecto de generación que se conectará a la obra de expansión.
2. Para la determinación de la ampliación de la fecha de puesta en operación la CREG deberá considerar la proporcionalidad de este frente a la afectación efectiva que el retraso genere sobre el cronograma del proyecto de generación. Para ello, la CREG debe considerar como mínimo, los plazos, fechas, monto de garantías asociados al ajuste referido y todos aquellos que sean convenientes en el marco de la regulación aplicable.
3. Condicionar dicho ajuste a que el proyecto acredite un avance corroborable mediante el cumplimiento de un hito de decisión constructiva, tal como la orden de compra no condicionada de los equipos mayores.
4. Condicionar el ajuste o la prórroga a que el desarrollador acredite un avance verificable del proyecto de generación mediante el cumplimiento de un hito, teniendo como mínimo el previsto en el literal c del artículo 29 de la Resolución CREG 075 de 2021 o aquella la adicione, modifique o sustituya, referente a la orden de compra de equipos, u otro hito equivalente o superior, que demuestre un avance significativo del proyecto.
5. Establecer que los proyectos que no se acojan a estas medidas mantendrán las reglas vigentes al momento de su asignación, en garantía del principio de confianza legítima.”

Artículo 5. Ajuste normativo. En un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta resolución, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) adoptará las medidas necesarias para expedir, modificar o actualizar la regulación vigente, según corresponda, en concordancia con los lineamientos previstos en los artículos 3 y 4 de esta resolución.

Continuación de la Resolución “Por la cual se expiden lineamientos transitorios para promover la articulación de proyectos de generación de energía eléctrica para la transición energética, los proyectos de expansión del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y la priorización de proyectos de generación de energía eléctrica con potencial restaurativo, en los términos de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), de carácter social y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo 1. De manera transitoria, y mientras la Comisión reglamenta lo aquí dispuesto, los desarrolladores que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 2 de la presente Resolución podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 3 o 4 anteriormente descritos, presentando la solicitud, acompañada del aval de la JEP, ante la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) para su aprobación, o aduciendo los atrasos de los proyectos de expansión de la transmisión asociada al proyecto. La UPME informará al Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) de tal aprobación para efectos del mantenimiento del valor de la garantía al que se refiere el numeral 12.2 adicionado por el artículo 3 de esta Resolución.

Parágrafo 2. De manera transitoria, y mientras la Comisión reglamenta lo aquí dispuesto, los desarrolladores de proyectos de generación, cogeneración, o autogeneración de energía eléctrica, que cumplan con los requisitos previstos en los artículos 3 o 4, podrán optar por prorrogar la vigencia de sus garantías, manteniendo el valor de la cobertura sin indexación, salvo las reducciones establecidas en la regulación vigente, por concepto de reserva de capacidad y/o de construcción, entre otras, asociadas a sus proyectos.

Parágrafo 3. La Comisión definirá las condiciones regulatorias especiales aplicables para la asignación de capacidad de transporte a proyectos de generación, cogeneración, autogeneración o comunidades energéticas cuyo propósito permita la normalización de usuarios en áreas especiales. De manera transitoria, y mientras la Comisión reglamenta lo aquí dispuesto, los OR podrán aplicar criterios de priorización a los proyectos que demuestren cumplir con los propósitos establecidos en este parágrafo.

Artículo 6. Mesa Interinstitucional JEP-MME. El Ministerio de Minas y Energía (MME) y la Justicia Especial para la Paz (JEP), o la entidad que el gobierno nacional delegue para los presentes fines, conformarán una Mesa Interinstitucional con propósito de disponer las condiciones habilitantes para implementar acciones de restauración en el marco de alianzas con actores del sector energético, así como concertar la naturaleza y el alcance del documento de verificación o validación restaurativa, conforme al CONPES 4094 de 2022, los artículos 204 y 205 de la Ley 2294 de 2023 y el AOG 011 de 2024 de la JEP y sus modificaciones.

Artículo 7. Coordinación regulatoria. El Ministerio de Minas y Energía (MME) presentará los lineamientos de la presente resolución ante la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) en la sesión siguiente a su publicación, para efectos de su priorización en la agenda regulatoria de la Comisión.

Artículo 8. Vigencia. La presente resolución rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el

EDWIN PALMA EGEA

Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Charlie Enrique Hurtado Moreno/ Diana Milnea Holguín Alfonso/ Nicolás Jiménez Pérez/ Alberto Roa
Revisó: Juan Carlos Bedoya Ceballos/ William Andrés Toca /Ángela Solanyi Pabon/ Yolanda Patiño Chacón
Aprobó: Edwin Palma Egea